

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0162

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 4 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 8 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KJR-15201	PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ	VCT- No. 1096	26/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1107 DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJR-15201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



Bogotá, 29-04-2026 10:13 AM

Señor(es)

**PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700093541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NÚMERO VCT - 1096 DEL 26 DE MARZO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1107 DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJR-15201**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **KJR-15201**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-04-2026 09:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1096 DE 26 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1107 DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJR-15201"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, VAF No. 2442 del 24 de septiembre de 2025, y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **25 de febrero de 2011**, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **JOSÉ IGNACIO MONOGA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.770, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE IVÁN TAPIAS PUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.607.702 y **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.773.339, se suscribió el Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATA, COBRE, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1126,4072 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR** y con una duración de **TREINTA (30)** años contados a partir del **5 de abril de 2011**, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución Número 004637 de 18 de noviembre de 2014**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el **19 de octubre de 2016**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros:

"ARTICULO PRIMERO. PERFECCIONAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la señora **EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE** dentro del Contrato de Concesión **Nº KJR-15201** a favor de los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.773.883, con un porcentaje del 8.8%, **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 2.065.762, con un porcentaje. del 4.4%, **JORGE RODRIGUEZ PABON** identificado con cedula de ciudadanía Nº 91.506.926, con un porcentaje del 2.6%, **VICTOR JULIO DURAN JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía Nº 2.065.836, con un porcentaje del 1.7%, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.238.814, con un porcentaje del 7.5%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la presente resolución, téngase a los señores **JOSELIN PULIDO**, con un porcentaje del 8.8%, **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA** con un porcentaje del 4.4%, **JORGE RODRIGUEZ PABON**, con un porcentaje del 2.6%, **VICTOR JULIO DURAN JAIMES** con un porcentaje del 1.7%, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, con un porcentaje del 7.5%, **JOSE IGNACIO MONOGA VERA**, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** y **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** con un porcentaje cada uno del 25%, como titulares

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

del contrato de concesión N° KJR-15201 y como responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Excluir del Registro Minero Nacional a la Señora EDILSA MARIA CUELLO MAESTRE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*” (Cursiva fuera de texto)

El **20 de marzo de 2019**, a través de Radicado **No. 20199040359812**, el señor **VICTOR JULIO DURAN JAIMES**, actuando como apoderado judicial de la señora **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** y los señores **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** y **MISAEEL MONCADA GELVEZ**, en calidad de esposa e hijos respectivamente del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, allegaron “*la Escritura Pública Número 4377 del 08 de octubre de 2018, de la Notaria Quinta de Bucaramanga, por medio de la cual se liquidó la sucesión intestada del Señor JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.065.762, y quien a su vez era cotitular de los contrato de concesión minera de la referencia, con el fin se hagan las respectivas anotaciones de las partidas **DESIMO QUINTA Y DESIMO SEXTA**, las cuales fueron adjudicadas tal y como consta en el trabajo de partición. Lo anterior, para los fines pertinentes*”, en dicha escritura se menciona que el señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, falleció el 4 de noviembre de 2017.

El **8 de febrero de 2021**, bajo Radicado **No. 20211001000832**, la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.722 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien falleció el 07 de noviembre de 2020 y quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, solicitaron la subrogación del derecho que le asistía al señor **DURAN JAIMES** y anexaron registros civiles de defunción del causante, de nacimiento de los asignatarios y matrimonio de su cónyuge.

El **23 de agosto de 2022**, mediante **Radicados Nos. 20221002028612 y 20221002028622**, la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, en calidad de conyugue sobreviviente y los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.722 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de hijos del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, manifestaron que invocaban la figura del derecho de preferencia dentro de los porcentajes en los cuales aquel tenía participación para ello allegaron registros civiles de i) defunción del causante, ii) nacimiento de los asignatarios y iii) matrimonio de su cónyuge.

Mediante **Auto GEMTM No. 020 de 10 de marzo de 2023**¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los asignatarios del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (Q.E.P.D)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen la documentación señalada en el presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos, rad.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 021 fijado y desfijado el 21 de marzo de 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

20199040359812, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, esto es:

- i) Registro Civil de Defunción del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762
- ii) Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iii) Copias legibles por el anverso y reverso de las cédulas de ciudadanía de los asignatarios que pretendan ser subrogados en los derechos del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA**
- iv) Acreditar el cumplimiento en la declaración y pago de regalías derivados del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR Y JHON JAIRO DURAN SALAZAR**, asignatarios del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (Q.E.P.D)**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento alleguen i) copias legibles por el anverso y reverso de sus cédulas de ciudadanía y ii) acrediten el cumplimiento el pago de regalías y demás contraprestaciones económicas (si las hubiere) derivados del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, en Concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado **No. 20211001000832**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015”
(Cursiva fuera de texto)

El **19 de abril de 2023**, los señores **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, JOHN JAIRO DURAN SALAZAR y VICTOR FABIAN DURAN SALAZAR**, allegaron a la ventanilla de correspondencia de la Agencia Nacional de Minería documentos tendientes a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 020 del 10 de marzo de 2023**, a la documentación en mención se le asignado en el Sistema de Gestión Documental el Radicado **No. 20231002751372**.

A través de **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**², la Vicepresidencia de Contratación, de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado **20199040359812** del 20 de marzo de 2019, por el señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien en su momento actuó como apoderado judicial de **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157 y **MISAE L MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, en calidad de esposa e hijos respectivamente del señor **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA, (FALLECIDO)** y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión **KJR-15201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

² El acto administrativo referido fue notificado electrónicamente a los señores JOSELIN PULIDO, JORGE RODRIGUEZ PABON, JORGE IVAN TAPIAS PUIN, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS, DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR y JHON JAIRO DURÁN SALAZAR el 21 de abril de 2025, según Certificación de Notificación Electrónica GGDN-2025-EL-0891 emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones el 21 de abril de 2025; respecto de personas indeterminadas mediante publicación de notificación a tercero GGDN-2025-P-0181 fijada el 22 de abril de 2025; a la señora PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA mediante Aviso GGDN-2025-P-0245 publicado en la página web de la ANM, fijado y desfijado el 20 de mayo de 2025, entendiéndose notificada el 21 de mayo de 2025; al señor JOSE IGNACIO MONOGA VERA mediante Aviso No. 20255700025181 recibido el 20 de mayo de 2025 en la dirección de residencia aportada para el efecto, entendiéndose notificado el 21 de mayo de 2025; al señor MISAE L MONCADA GELVEZ mediante Aviso No. 202555700025171 recibido el 25 de mayo de 2025 en la dirección de residencia aportada para el efecto, entendiéndose notificado el 26 de mayo de 2025 y finalmente al señor JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ mediante aviso GGDN-2025-P-0654 fijado el 4 de diciembre de 2025 y desfijado el 11 de diciembre de 2025, entendiéndose notificado el 12 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos, del contrato de concesión No. **KJR-15201** presentada por la señora **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS**, en calidad de conyugue sobreviviente del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20211002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR la solicitud de subrogación de derechos del contrato de concesión No. **KJR-15201** presentado mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20211002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, respecto del señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772, en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de subrogación de derechos del contrato de concesión No. **KJR-15201** presentado mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20211002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, respecto del señor **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR la subrogación de derechos del contrato de concesión No. **KJR-15201**, presentado mediante radicados **20211001000832** del 8 de febrero de 2021, **20211002028612** del 23 de agosto de 2022 y **20221002028622** de la misma fecha, respecto del señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES, (FALLECIDO)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme la presente decisión ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, del señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. – Para poder se inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSE AUNDIO MONCADA GARCIA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.762 y **VICTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.065.832, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo 1. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en este artículo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. KJR-15201, a los señores DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.607.702, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE RODRIGUEZ PABON** identificado con la cédula de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

ciudadanía No. 91.506.926 y **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.770.

Parágrafo 2. – El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente decisión, remítase la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal en calidad de asignatarios interesados a los señores **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157, **MISAIEL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, así mismo notifíquese de forma personal a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.607.702, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE RODRIGUEZ PABON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.506.926 y **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.065.770, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **KJR-15201**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 ibidem, en consonancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Cursiva fuera de texto)

Los días **6 de mayo de 2025**, mediante Radicado **No. 20251003904532** y **7 de mayo de 2025**, bajo Radicado **No. 20251003908722** el señor **JOHN JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025** proferida dentro del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto los días **6 de mayo de 2025**, mediante Radicado **No. 20251003904532** y **7 de mayo de 2025**, bajo Radicado **No. 20251003908722** por el señor **JOHN JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220 en su calidad de tercero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

interesado en contra de la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**, que será abordado a continuación:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
(...)*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*

*"**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subrayado y Cursiva fuera de texto)*

En virtud de lo preceptuado, se verificará inicialmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcritos en el acápite anterior.

En primera medida, se evidenció que la providencia objeto de reposición, fue Notificada electrónicamente a los señores **JOSELIN PULIDO, JORGE RODRIGUEZ PABON, JORGE IVAN TAPIAS PUIN, JESUS ANTONIO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

LIZCANO VILLAMIZAR, ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS, DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR y JHON JAIRO DURÁN SALAZAR el **21 de abril de 2025**, según Certificación de Notificación Electrónica **GGDN-2025-EL-0891** emitida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones el 21 de abril de 2025; respecto de **Personas Indeterminadas** mediante publicación de notificación a tercero **GGDN-2025-P-0181** fijada el 22 de abril de 2025; a la señora **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** mediante Aviso **GGDN-2025-P-0245** publicado en la página web de la ANM, fijado y desfijado el 20 de mayo de 2025, entendiéndose notificada el **21 de mayo de 2025**; al señor **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** mediante Aviso No. 20255700025181 recibido el 20 de mayo de 2025 en la dirección de residencia aportada para el efecto, entendiéndose notificado el **21 de mayo de 2025**; al señor **MISAEEL MONCADA GELVEZ** mediante Aviso No. 202555700025171 recibido el 25 de mayo de 2025 en la dirección de residencia aportada para el efecto, entendiéndose notificado el **26 de mayo de 2025** y finalmente al señor **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** mediante aviso **GGDN-2025-P-0654** fijado el 4 de diciembre de 2025 y desfijado el 11 de diciembre de 2025, entendiéndose notificado el 12 de diciembre de 2025 y el recurso de reposición fue presentado los días **6 de mayo de 2025**, mediante Radicado **No. 20251003904532** y **7 de mayo de 2025**, bajo Radicado **No. 20251003908722**.

En tal sentido se encuentra que el recurso de reposición fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente documento interpongo recurso de reposición en contra del acto administrativo de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos,

- 1. La solicitud elevada a la Agencia Nacional de Minería se hizo mediante un DERECHO DE PETICIÓN, en el que solicitaba junto a mi grupo familiar que nos fuera concedido la subrogación del derecho que nos asiste por la muerte de nuestro padre y esposo VICTOR JULIO DURAN JAIMES, el pasado 07 de noviembre de 2020.*
- 2. Que de nuestra parte se radicaron tres veces la misma petición así: radicados 20211001000832 del 8 de febrero de 2021, 20221002028612, 2022102028622 estas últimas dos del 23 de agosto de 2022.*
- 3. Las anteriores peticiones, teniendo en cuenta las fechas de radicación y teniendo en cuenta que fueron radicadas por la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como medio oficial para radicación de estas peticiones, de manera flagrante a la violación directa de mi derecho fundamental de petición solo hasta el pasado 28 de marzo de 2025, mediante acto administrativo resuelve de fondo una petición que hace CUATRO AÑOS fue radicada y solo hasta la fecha de 2025, dan una respuesta de fondo.*
- 4. Ha de tenerse en cuenta que las solicitudes al radicarse mediante la página web como un DERECHO DE PETICIÓN, en el cual reposaba toda mi información para realizar las correspondientes notificaciones, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NUNCA me notifico por ese medio la necesidad de llevar a cabo la complementación del derecho de petición, solo que hasta leer el acto administrativo donde cree dar respuesta de fondo, argumenta que mediante estados jurídicos del par Cartagena hicieron dichos requerimientos, a sabiendas que contaban con los medios necesarios para poder complementar de mi parte toda la información requerida.*
- 5. Resulta curioso que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no solicito a los correos electrónicos que contaba dentro del cuerpo de los tres derechos de petición para solicitar la subrogación del derecho, nunca los uso para noticiar los requerimientos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

al derecho de petición, pero si para NOTIFICAR el acto administrativo de poner fin a dicha actuación.

Decantado lo anterior, es evidente que por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al dar respuesta de fondo a unas peticiones con cuatro años y tres años de haber sido radicadas incurren los funcionarios que las tramitaron en FALTAS DISCIPLINARIAS y la entidad misma en imponer cargas administrativas que no corresponden a ciudadanos a demorarse tantos años en dar respuesta a una simple solicitud, que colocando tramites que se desconocen y allí mismo colocando requisitos para complementar las peticiones, sin ni siquiera tomarse la molestia de remitirlas a los correos electrónicos que conocía utilizo los medios que consideraba idóneos que no lo fueron, como notificar mediante estados las cosas que hacían alta para complementar las peticiones, que vuelvo e insisto TARDO CUATRO AÑOS EN RESOLVER, colocando en riesgo también la responsabilidad de la entidad, abriendo la puerta para que sean demandados y respondan por los daños y perjuicios causados a ciudadanos como nosotros que violaron flagrantemente sus derechos fundamentales, imponiéndoles requisitos y reglas inocuas, cuando su deber es buscar los medios necesarios para dar una respuesta de fondo y no conculcar sus derechos fundamentales, ya que como entidades públicas su deber es salvaguardar dichos derechos.

Así las cosas, se evidencia que, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se deben retrotraer todas las actuaciones hasta el momento en que fueron solicitadas hasta el 10 de marzo de 2023, mediante estados jurídicos la documentación necesaria para dar respuesta de fondo a los derechos de petición por mi radicados, fecha que también resulta desproporcionada y violatoria de las normas establecidas en la ley 1755 de 2015, que esta entidad se jacta de mencionar en el acto administrativo que ocupa estas diligencias, desconociendo los términos allí establecidos, que a continuación cito:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resaltado fuera del texto)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, consultada la página web de la ANM, se evidencia que:

(...)

Decantado lo anterior, le establecida la carga a las Entidades Públicas en este caso de dar respuesta a los derechos de petición presentados de mi parte y por mi grupo familiar, los cuales no fueron resueltos de manera oportuna y en los tiempos establecidos en la ley, no reposa si quiera una respuesta o solicitud de la ANM pidiendo prórroga para resolver la solicitud realizada, solo que hasta cuatro años después resuelve de fondo, y aún más grave y violatorio de los derechos fundamentales, mediante ESTADOS JURIDICOS, notifica unos requerimientos, confundiendo los trámites establecidos en la ley 685 de 2001 artículo 269 y la diferencia que existe con el trámite especial y prioritario que debe dársele a un derecho de petición, dado que se procede a dar el respectivo trámite del código de minas, deberá informársele al ciudadano previa respuesta al derecho de petición sobre si tiene o no el respectivo derecho para subrogar el derecho sobre la parte del título que pretende hacer sea adjudicado, además que la autoridad minera no puede pasar por encima de una ley estatutaria como lo es el derecho de petición y sobreponerlo sobre una ley ordinaria como lo es la ley 685 de 2001.

Igualmente, dentro del radicado web de la entidad esta solicita notificaciones en las direcciones web o en físico, que para el caso concreto fue solicitado mediante correo electrónico, mas no en estados jurídicos, imponiendo cargas administrativas y talanqueras para perjudicar y desmejorar nuestros derechos derivados por la muerte de nuestro padre y esposo VICTRO JULIO DURAN JAIMES, permitiendo al mismo tiempo la posibilidad que de podamos demandar en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, las violaciones flagrantes de la ANM así como pedir que se proceda a la apertura de los procesos disciplinarios a que den lugar por no dar la respuesta oportuna y en los términos establecidos en la ley como deberes de los servidores públicos.

Las peticiones que fueron resultas cuatro y tres años después consultadas en la página web de la entidad, aun aparecen sin respuesta de fondo y la solicitud realizada el pasado 08 de febrero de 2021 ni siquiera aparece en la web.

(...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa también existe responsabilidad de índole disciplinaria para todos los funcionarios públicos desde la recepción de la petición hasta la culminación de la misma, ello lo establece la ley 1755 de 2015:

“Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Ahora bien, frente a lo decantado en la ley 1437 de 2011, norma que es posterior y prevalece sobre la ley 685 de 2001, la autoridad minera desconoce lo que reza en los artículos 1 a 3:

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

. **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*

Ahora bien, señores de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se logra decantar que esta solicitud fue iniciada mediante derecho de petición el pasado 08 de febrero de 2021 y de manera posterior se radicaron otras solicitudes sobre el mismo por la misma petición, un poco más de un año de diferencia, DERECHOS DE PETICIÓN, que consultados los términos que maneja la ANM y las normas que sustentan el derecho fundamental de petición, se depreca que ustedes conculcaron nuestro derecho fundamental de petición al no dar un respuesta oportuna, pese a que ya se ha dado un respuesta de fondo, existe una responsabilidad de la Nación y de los funcionarios públicos que tardaron más de CUATRO AÑOS en dar esta respuesta que está siendo objeto del recurso de reposición, carga administrativa que no es dable haber soportado y que nunca nos notificación la complementación del derecho de petición de los años 2021 y 2022, a sabiendas que contaban con toda la información de las personas que lo solicitamos y autorizamos en la página web de la entidad notificarnos por los medios electrónicos donde habíamos radicado las mentadas peticiones, cuando a las Entidades Públicas les asiste el deber de buscar los medios para que en el caso del derecho de petición no se vulneren los derechos fundamentales de los mismos, mas no como ocurrió en el caso concreto que nos dan aplicabilidad a la ley 1755 de 2015, pero para complementar la petición nos dan alcance a los deprecado en la ley 685 de 2001 que decanta otros asuntos diferentes al derecho de petición que ustedes contestaron CUATRO AÑOS DESPUES, dado que ustedes al momento de haberse dado un radicado a las peticiones NUNCA advirtieron o informaron que las complementaciones de las peticiones las hacían mediante estados y menos aún indicaron mediante que página web se consultarían, tengan en cuenta que no todos los ciudadanos entendemos de eso o tenemos acceso a las tecnologías de la información y ustedes imponen tramites que perjudican a los ciudadanos generando una trasgresión de sus derechos fundamentales.” (Cursiva fuera de texto)

Petición

Con base en lo anterior la parte recurrente solicita:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

"Decantado lo anterior, y teniendo en cuenta la flagrante responsabilidad de la ANM y la responsabilidad disciplinaria de los servidores público y contratistas que tramitaron durante 4 años estas peticiones que hoy mediante el acto en cuestión resuelven de fondo y en aras de evitar desgastes adicionales para la administración e investigaciones disciplinarias, solicitamos:

1. Se reponga el recurso en cuestión y se retrotraiga la actuación al momento de la solicitud de complementación de la documentación que fue emitida por la ANM dos años después de haberse radicado las peticiones, y que estas solicitudes se hagan por los medios electrónicos suministrados por nosotros, para que con ello se nos brinde una igualdad de derechos y no estemos sujetos una violación flagrante y responsabilidad de la ANM frente a su actuar tardío.

2. Nos sea concedido el término que contempla la ley 1755 de 2015 para poder complementar la petición con lo que ustedes requieren para proceder a la subrogación del derecho que nació por la muerte de nuestro padre y esposo VICTOR JULIO DURÁN JAIMES (Q.E.P.D)" (Cursiva fuera de texto)

- Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"í) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"**(Cursiva y destacado fuera del texto)*

En tal sentido, en aras de atender y resolver el recurso de reposición, se plantearán los siguientes problemas jurídicos para absolver las inconformidades del recurrente:

1. ¿La autoridad minera aplicó correctamente el procedimiento especial previsto en la Ley 685 de 2001 para el trámite de subrogación de derechos o vulneró el derecho fundamental de petición al expedir y notificar el Auto GEMTM No. 020 de 10 de marzo de 2023?

En relación con el primer problema jurídico, esto es, determinar si la solicitud presentada por el recurrente debía tramitarse como un derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015 o como una actuación administrativa especial regulada por la Ley 685 de 2001 y si en su trámite se vulneraron los derechos fundamentales invocados, se observa lo siguiente:

Al respecto es de indicar, que las actuaciones desarrolladas en el procedimiento gubernativo de minas son regladas y sujetas a las normas sustanciales y procesales que regulen determinado trámite minero, sobre el particular el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

artículo tercero, de la Ley 685 de 2001, establece que la normativa minera es una norma completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente en los siguientes términos:

"Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

En tal sentido, en materia minera se ha establecido una regulación general, respecto de los requisitos, formalidades, documentos y pruebas, en relación con los términos y condiciones establecidas en la normativa minera, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo segundo, reconoce la prevalencia de la regulación de trámites en normas especiales e indica en consonancia con lo dispuesto en el párrafo, del artículo 3, de la Ley 685 de 2001, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales y que en lo no previsto en las mismas se aplicará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto tenemos que para el caso de los requisitos sustanciales para resolver un trámite de subrogación de derechos de un Contrato de Concesión celebrado bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, como el que nos ocupa, los mismos se encuentran contenidos y regulados en el artículo 111 de la mencionada normativa en los siguientes términos:

"(...) Artículo 111.- Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)"*

Bajo estas premisas, para la viabilidad de una solicitud de subrogación de derechos dentro de un Contrato de Concesión celebrado en virtud de la Ley 685 de 2001, debe acreditarse el cumplimiento de tres requisitos a saber:

1. Presentar la solicitud de subrogación dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular,
2. Presentar la prueba correspondiente de su calidad de asignatario del titular fallecido y
3. El pago de las regalías establecidas por Ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

El recurrente sostiene que el trámite de subrogación debió resolverse en el término de diez (10) días previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, esta afirmación no es jurídicamente acertada.

El término previsto en dicha disposición regula la contestación de *peticiones de interés particular*, mas no el impulso de actuaciones administrativas especiales iniciadas ante la autoridad para resolver una situación jurídica sometida al procedimiento gubernativo de minas.

Analizando el contenido del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, que indica el recurrente se debió emplear para resolver el trámite de subrogación de derechos, se encuentra que el término de 10 días que contempla el mismo, no resulta aplicable a la actuación que se pretendía resolver y dilucidar con la expedición del **Auto GEMTM No. 020 de 10 de marzo de 2023**, como quiera que frente a la misma no estamos en presencia de la figura de un derecho de petición como tal, sino de una actuación de trámite necesaria para resolver de fondo una situación jurídica dentro de un procedimiento gubernativo de minas.

Frente al derecho de petición en actuaciones administrativas, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en la Sentencia T414 de 13 de septiembre de 1995 así:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Con todo lo anterior y si en gracia de discusión fuera aplicable el término de 10 días establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015 al procedimiento administrativo minero objeto de estudio, lo cierto es que no se evidencia en dicha normativa consecuencia jurídica para la administración por la no atención del mismo, circunstancia distinta para el caso del administrado, a quien la Ley impone una sanción al no atender en los términos establecidos los requerimientos elevados por la autoridad.

Para el caso en concreto, ésta administración al analizar la situación jurídica del expediente y de acuerdo con la solicitud contenida en las comunicaciones Radicadas ante la entidad bajo los **Nos. 20211001000832** de 8 de febrero de 2021 y **20221002028612 y 20221002028622** del 23 de agosto de 2022, determinó entre otros, que existía una gestión a cargo del señor **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220 en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)** necesaria para adoptar una decisión de fondo dentro del título **KJR-15201**, consistente en allegar i) copias legible por el anverso y reverso de su cédula de ciudadanía y ii) acreditar el cumplimiento de pago de regalías y demás contraprestaciones económicas derivadas del título referido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

En aras de garantizar el impulso del procedimiento y permitir la adopción de una decisión de fondo, la autoridad minera expidió el **Auto GEMTM No. 020 de 10 de marzo de 2023**, acto de trámite orientado a que el interesado completara los requisitos necesarios para culminar la actuación administrativa.

Al respecto resulta oportuno acotar, que la norma administrativa hace una distinción entre los actos administrativos definitivos y los actos de trámite, definiendo los primeros como aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, produciendo efectos jurídicos definitivos, mientras que los segundos se producen dentro de una actuación administrativa con el fin de impulsarla hacia su conclusión, pero éstos por sí mismos no concluyen el procedimiento administrativo

A partir de lo expuesto se concluye que esta autoridad actuó conforme al procedimiento especial aplicable, promoviendo la actuación hacia su conclusión sin vulnerar término legal alguno en materia de peticiones.

2. ¿La autoridad minera notificó en indebida forma el Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023 dentro del Contrato de Concesión No. KJR-15201?

El recurrente manifiesta en varios apartes de su recurso su inconformidad con la forma en que se notificó el **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023**, señalando que dicha forma de publicidad era irregular y le impedía ejercer adecuadamente sus derechos dentro del trámite de subrogación de derechos presentado bajo Radicados **Nos. 20211001000832** de 8 de febrero de 2021 y **20221002028612 y 20221002028622** del 23 de agosto de 2022.

Para resolver este cuestionamiento, resulta procedente acudir a la normativa que regula el trámite relacionado con las notificaciones de los actos administrativos expedidos en sede gubernativa en materia minera, la cual se encuentra contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".*

De lo anterior se colige, que el legislador previó la forma de efectuar la notificación de las decisiones administrativas **que no definen de fondo una situación jurídica, determinando que se harán por Estado, el cual se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.**

Para el caso que nos ocupa, revisando el contenido del **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023**, notificado mediante Estado Jurídico No. 021 de 21 de marzo de 2023, cuya parte resolutive adicionalmente fue publicada en la página web de la Entidad, tal y como se evidencia en el siguiente link: https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_notificaciones_por_avisos_tablas/Estado%20No.%202022%20del%2021%20de%20marzo%20del%202023.pdf, se encontró

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

que el mismo se constituye en una actuación de trámite previa a adoptar una decisión de fondo para la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del título **KJR-15201**.

Que, respecto a la clasificación de los actos administrativos, más específicamente los que tienen la connotación de actos de trámite la Subsección B, de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en proceso con Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10) de 8 de marzo de 2012 indicó:

"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido."

En consecuencia, la notificación mediante estado del **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023** se encontraba ajustada a la forma prevista por el legislador para este tipo de decisiones y alcanzó el objetivo esencial del principio de publicidad, que no es otro que garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración por parte del administrado, esto se evidenció en la respuesta proporcionada por los señores **DIEGO FERNANDO DURÁN SALAZAR, JHON JAIRO DURÁN SALAZAR y VICTOR FABIAN DURÁN SALAZAR** bajo Radicado **No. 20231002751372** presentado ante la autoridad minera el 19 de abril de 2023, quienes acudieron oportunamente a atender el requerimiento efectuado.

En el marco de esta actuación administrativa esta administración procedió a validar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la subrogación de derechos adoptando la siguiente decisión sobre el particular en la **Resolución VCT No. 1107 de 10 de abril de 2025**:

1. Negar la solicitud de subrogación respecto del señor **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 atendiendo la sanción de índole policivo que se registraba a su nombre en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.
2. Aceptar la subrogación de derechos en relación con el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201 en calidad de subrogatario del señor **VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES (FALLECIDO)** y ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN atendiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.
3. Decretar el desistimiento del trámite de subrogación de derechos para el señor **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, considerando el incumplimiento de lo requerido en el **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023**, considerando el hecho que si bien con el Radicado **No. 20231002751372** presentado ante la ANM el 19 de abril de 2023 se pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no se observó la presentación del documento de identificación del recurrente.

Por lo anterior, conviene señalar que en el cumplimiento de los requisitos de un trámite como lo es el de subrogación de derechos mineros, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad del subrogatario es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud presentada dentro del contrato de concesión que nos ocupa, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Cursiva y Subrayada fuera de texto)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales." (Cursiva fuera de texto)

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". (Cursiva fuera de texto)

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, así como los términos dentro de los cuales deben surtirse los actos procesales correspondientes.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)" (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, del examen realizado con anterioridad se tiene, que el cargo propuesto por el recurrente en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición con la expedición **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023**, no está llamada a prosperar.

Ahora, frente a la mora de la administración en definir el procedimiento administrativo minero relacionado con la solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. KJR-15201**, no se encontró dentro del expediente minero que nos ocupa ni se ha notificado a éste grupo de trabajo, auto admisorio de demanda tendiente a cuestionar en su momento la configuración del acto ficto presunto que se hubiere originado a partir del silencio de la administración ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la autoridad minera no ha perdido competencia para pronunciarse en torno a la citada solicitud, lo anterior en el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

marco de lo que establece para el efecto el inciso tercero, del artículo 83, de la Ley 1437 de 2011:

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Lo anterior, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código de Minas, contemplan para el caso de la solicitudes de subrogación de derechos, la aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, donde al transcurrir el término previsto taxativamente en la Ley, la administración pierde competencia para decidir una vez se protocolice el acto ficto, situación que dilucida claramente el H. Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018, Radicado 73001233300020140021901 así:

"tratándose del positivo, el Consejo de Estado explicó que el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir.

Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:

***i*. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;**

***ii*. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y**

***iii*. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma".**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se tiene, que para que se configure el silencio administrativo positivo se deben cumplir los tres requisitos señalados y a falta de uno de estos se aplicará la regla general, la cual es el silencio administrativo negativo, como ocurre en el caso que nos ocupa en relación con la solicitud de subrogación de derechos presentadas dentro del título **KJR-10201**, del que la autoridad minera no ha perdido competencia para decidir y pronunciarse de fondo.

Ahora bien, con el escrito de impugnación el recurrente allega su documento de identificación para subsanar lo requerido en el **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023**, sobre el particular es de acotar los siguientes aspectos:

El recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 28 de enero de 2010 al argumentar:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en Concepto No. 20141200013443 de 22 de enero de 2014 sobre el particular indicó:

“(...) Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)”

En atención a lo anterior, la pretensión de la recurrente de motivar un nuevo estudio de la documentación requerida en el **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023** en este escenario procesal no está llamada a prosperar.

De esta manera, se evidenció que la actuación de esta autoridad administrativa se circunscribió al marco legal vigente y a los fines propios de la función administrativa.

En ese orden de ideas, en atención al análisis efectuado anteriormente y considerando el hecho que no le asiste razón al recurrente en torno a las inconformidades expuestas, dado que las actuaciones administrativas adelantadas dentro del título **KJR-15201** y contenidas en el **Auto GEMTM No. 20 de 10 de marzo de 2023** y la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**, se encuentran ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025** recurrida mediante Radicados **Nos. 20251003904532** de 6 de mayo de 2025 y **20251003908722** de 7 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSELIN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **JORGE IVAN TAPIAS PUIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.607.702, **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JORGE RODRIGUEZ PABON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.506.926 y **JOSE IGNACIO MONOGA VERA** identificado con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1107
DE 10 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. KJR-15201**

la cédula de ciudadanía No. 2.065.770, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. KJR-15201** y a los señores **PRAXEDES GELVEZ DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.971, **JOSE ARNOLDO MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.157, **MISAEEL MONCADA GELVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.575, **ANA MARÍA SALAZAR VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.203, **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.201, **VÍCTOR FABIAN DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.745.772 y **JHON JAIRO DURAN SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.697.220, en su calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución Número VCT – 1107 de 10 de abril de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87³ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2026

Re

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados

Revisó: Zamir Elias Nasser Gaviria, Hugo Andres Ovalle Hernandez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

³ **"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:
(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."